IESVS, MARIA, IOSEF.

INFORMACION PVBLICA EN DERECHO, Y FVERO,

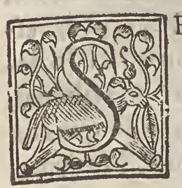
DEL DOCTOR PEDRO IOSEF ORDOÑEZ.

EN DEFENSA

DEL ILVSTRE SEÑOR DOCTOR Don Orencio Luis Zamora, Lugarteniente de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon.

EN LA

REPETIDA DENVNCIACION QVE ha dado Iosef Segura.



SEGVNDA vez (señor Ilustrisimo) en este puesto, solicito por premio de mi desvelo, la gloria del desempeño: [A] si me siruiere de castigo el riesgo, avrè peligrado en loable empleo; [B] y aunque por dificil, pudiera ocasionarme temores esta empressa, por ser siempre mas facil intentar la acusaciõ, que admitir el patrocinio, pues el defensor nie-

A *Vix inuenitur qui susceptis laboribus non quasi mercedem rerum gestarum desideret gloriã.* Cicer. lib. 3. de ora.

B *Expetendum quidquid laudabile, quod autem expetendum id certè approbandũ, quod vero approbãdum id acceptũ habendũ.* Tull. Tusc. quæst. lib. 5.

niega,escusa,ruega,templa,disminuye, considera,y ocurre a lo impensado; y el acusador refiere lo que premeditò de espacio: [C] sin embargo, por lucida me franquea alientos, [D] pues se adquiere poco aplauso quien no se expone a empeños arduos; [E] deste lo molesto no me desanima, quando me estimula lo honroso, [F] logrando en el continuado patrocinio duplicado el fauor, [G] pues se me encomiēda otra vez la defensa desta querella, y estraño que se repita en vna mesma causa, porque lo contradizen las forales disposiciones, [H] ajustadas a las diuinas Leyes, como se lee en el Sagrado Texto, [I] donde hablando Dios (segun la comun inteligencia de los sagrados Expositores) a los de su pueblo (por el Profeta Nahum) les dize, que jamas castiga dos vezes vn delicto, como explica sobre este lugar S. Geronimo. [K] Lo mesmo prohiben las humanas Leyes; [L] pues si la diuina Iusticia, estando yà castigada vna culpa, no forma en ella segundo juizio, quanto menos deuiera formarse en esta acusaciō, de la qual el año 1652. saliò absuelto el señor Lugarteniente? Y asi, el auer propuesto las excepciones para impedirla, ha sido defender la autoridad deste Supremo Tribunal, pues por su credito deue apoyar, lo que con acertado acuerdo tiene juzgado: Euripides, sin

C *Difficilius semper est creditum defendere, quam accusare. Cum patronus neget, excusset, deprecetur, molliat, minuat, despiciat, inopinatisque occurrat, & accusator præmeditata afferat.* Quint. instit. orato. lib. 5. cap. 13.

D *Instimulat animum præclari facinoris cupiditas pro qua omnis debet esse contentio.* Marc. Tull. lib. 5. de finib.

E *Nomen non præstat artifici, nisi vis magna periculi.* Aurel. Casiod. lib. 12. epist. 5.

F *Est mihi delatus plus onerosus honor.* Sid. Appoll. lib 7. epist. 17. in Carm.

G *Honorē mihi vtrūque fecisti.* Symm. lib. 1. epist. 3.

H *For. Item por obuiar 26. tit. For. Inquisit.* ibi: Proueyendo, q̄ en qualquiere caso el Lugarteniente que serà judicado a instancia de parte legitima, no sea por el mesmo processo, ni causa otra vez denūciado, por quanto el contrario seria repugnar a Leyes diuinas, y humanas.

I *Nah. 1. vers. 9.* Non cōsurget duplex tribulatio. *Iuxta vulgatam, & secundum* 70. Non vindicabit dominus bis in idipsum in tribulatione, *& iuxta siriacam.* non stabit duabus vicibus tribulatio.

K *Siquis autem punitus sit, vt ille in lege qui Israelitis maledixerat, & qui in Sabbato ligna collegerat, tales postea non puniri, quia culpa leuis præsenti supplitio compensata fuit.*

L Exceptio rei iudicatæ obstat quotiens eadem quæstio reuocatur, *l. siquis 7. §. & generaliter, ff. de excep. rei iud.*

ſin ocupar pueſto publico, hizo empeño de no quitar vna ſentencia que puſo en vna tragedia, que auia compueſto, cuya accion en vez de desluzirla con vituperios, la iluſtra cõ elogios Valerio Maximo; M y las juridicas ſentencias aun deuen mejor conſeruar ſu firmeza, como lo eſtablece con Ceſareo decreto el Emperador Antonino: N Pero ya q̃ no ſe ha logrado el intento de eſtoruar eſte litigio, ſe grangea el guſto, ſe conſigue la dicha de ver ſe remite el conocimiẽto a la grauiſſima cenſura de V.S. Iluſtriſsima, que con atẽcion, rectitud, y prudencia boluerà por ſu meſma cauſa, guardando en ella juſticia: para fundar la q̃ le aſsiſte al ſeñor Lugarteniente, propondrè el caſo, de donde ſe origina eſta querella, que es como ſe ſigue.

M Lib. 3. c. 7. *Laudanda profecto fiducia eſt quæ exiſtimationem ſui certo pondere examinat, tantũ ſibi arrogans quantum à contemptu diſtare ſatis eſt.*

N *l. 1. C. de re iudic. ibi*: Rebus quidem iudicatis ſtandum eſt.

RELACION DEL HECHO.

VAcò a 15. de Deziẽbre de 1647. en la Sãta Igleſia Catedral de Hueſca vna Canõgia, y Prebenda del lugar de Tabernas; y por vn eſtatuto optò el Canonigo Vincencio Aguſtin Verges dicha Prebenda; y el mui Iluſtre Cabildo de dicha Igleſia proueyò a 14. de Iunio de 1648. al Doctor Iuan Vincencio la Serrada en dicha Canongia, la qual impetrò Ioſef Segura.

Aprehendioſe a 15. de Abril de 1649. por la Corte dicha Canongia, a inſtancia del Doctor la Serrada, y dio propoſicion con ſu prouiſion, y Ioſef Segura con ſus Bulas de impetra,

petra, y en la Corte tratò de verificar la narratiua de la gracia, diziendo, que el Canonigo Verges, por auer optado la Prebenda de Tabernas, auia tambien optado dicha Canongia, y que era hijo de Frances, y que el Doctor la Serrada tambien lo era, produciendo prouāça, de que Nauarra la Baxa es del Rei de Francia, y el Doctor la Serrada la produxo, prouādo que es de la Monarquia de España, y con dicha prouança pretendio Iosef Segura auer verificado la narratiua, la qual no verificò ante sus Executores, como deuia, y esforçò, que se le auia de recebir la proposicion de la Canongia, aprehensa por el Doctor la Serrada, y de la Prebenda que auia optado el Canonigo Verges: diose sentencia a fauor de Iosef Segura en dicha Canongia, pero no en dicha Prebenda, sino en la del Lugar de Otto, que era la que possèia el Doctor la Serrada, y se aprehendiò con la Canongia, y el señor Lugarteniente fue de parecer contrario al de la sentencia.

Apelòse della el Doctor la Serrada a la Real Audiencia, y Iosef Segura pretendio, que no era apelable, y la Corte pronunciò que lo era: Prosiguieron entrambas partes la apelacion, y para impedirla, Iosef Segura dio a 31. de Enero de 1652. vna firma con los mismos fundamentos que tuuo para estoruar la apelacion, y por ser a ella contraria dicha firma, se la denegò el señor Lugarteniente; por lo qual, y porque no le recibiò la proposiciõ en el processo de aprehension, le denuncio a 5. de Abril de 1652. y salio absuelto.

Des-

Despues de la denunciacion, dio Iosef Segura vna firma el 1. de Deziembre de 1652. incluyendose con sus Bulas, y articulãdo todos los Fueros antiguos, y modernos *de Prælaturis, & quod extraneus à Regno*, y en particular el Fuero final *de Prælaturis* de 1533. inhibiendo a la Real Audiencia, que en grado de apelaciõ no recibiesse la proposiciõ del Doctor la Serrada: negosele esta firma en conformidad de votos, sin assistir el señor Lugarteniente en Consejo, y estãdo denegada dio sentencia la Real Audiencia, conformandose cõ el voto, que en primera instancia dio el señor Lugarteniente: Tratò Iosef Segura de la reuocacion de dicha denegaciõ, y hallose el señor Lugarteniente en su confirmacion, que fue en conformidad de votos, y por esso le denuncia.

Dio segunda firma en 23 de Octubre de 1652. incluyendose tambien con sus Bulas, y articulãdo los Fueros *de Prælaturis, & quod extraneus à Regno* de 1646. y que las tierras de Nauarra la Baxa, Armeñac, y otras que alli expressò, son del Rei de Frãcia, y los hijos, y nietos de los nacidos en ellas, comprehendidos en dichos Fueros, inhibiẽdo a la Real Audiencia, que no admitiesse a los hijos, y nietos de los nacidos en dichas tierras a tener dicha Canõgia, y a ellos q̃ no la posseyerã; no assistiendo el señor Lugarteniente en Consejo se le negò esta firma en conformidad, despues la obtuuo con dos votos con calidad de Relator, y al reuocarsela se hallò el señor Lugarteniente, por cuya reuocacion le denuncia.

En 5. de Octubre de 1652. dio tercera firma, valiendose de dichas Bulas, y de dichos Fueros, articulando, que el Canonigo Verges obtuuo la Prebenda de Tabernas, y que es hijo de Francès, pidiẽdo se le inhibiesse, que no la posseyera. Esta firma fue denegada, y cõfirmada como la primera, y por la confirmaciõ de la denegacion denuncia.

Con ocasion, de que el Doctor Antonio Segura, hermano de Iosef Segura denunciante, auia excedido de lo tocante a su oficio de Aduogado, en la otra denunciaciõ deliberò el Ilustrisimo señor Iusticia de Aragõ en su casa a 26. de Iulio de 1652. con asistencia de los Ilustres señores Doctores D. Orencio Luis Zamora, D. Pedro Berdun, y D. Iuan Chrisostomo de Bargas, Lugartenientes de su Corte, que se tuuiesse mucha cuenta en lo venidero, de no consultar al dicho Doctor Segura en Lugarteniente ordinario, ni extraordinario de la Corte, y de no dexarle entrar a informar en ella: y Iosef Segura, como tan buen hermano, toma esta causa por tan suya, y por tan propia, que por ella tambien denũcia al señor Lugarteniente, reduciendo toda su querella a 24. articulos, q̃ el primero, y vltimo son de generalidades, y los 11. primeros competen a la reuocacion de la vna firma, y confirmacion de la denegacion de las dos; de donde resulta el primer cargo desta denunciacion, y los otros 11. articulos tocan a la deliberacion, de que procede el segundo cargo desta querella.

Hase alegado ante los señores Inquisidores

res de processos, que a esta acusacion le obstaua la excepcion de cosa juzgada, quanto al cargo primero, y quanto al segundo, la excepcion de no ser parte legitima Iosef Segura denunciante; y aunque estas excepciones son releuantes, declararon los señores Inquisidores no tener jurisdicion, y remitieron a V. S. Ilustrisima el conocimiento dellas.

Esta es la sustancia de todo el hecho, a que se reduce la denunciacion. No lo he referido mas por extẽso, por no emplear el tiempo en ociosas digresiones, y porque el Aduogado contrario ha tenido cuidado de proponerlo con mui singulares circunstancias, q̃ no conducian al intento, como fueron comparar el nacimiento de Pedro Serratia al del Emperador Federico en campaña, auiendo tan inmẽsa distancia en essa equiparacion, contar los repetidos vitores, que a son de trompeta se dixerõ en Huesca el dia de la prouisiõ de la Canõgia litigiosa, alegar el legado del Buey, referir, q̃ Pedro Serratia no sabia escriuir, quãdo el Sastre de la Villa de S. Iuã del Pie del Puerto sabia, y narrar la inuasion de las armas Francesas contra las fronteras deste Reino; tragedia, que por ser tan lastimosa, era mas para lamẽtada con repetidos solloços en perpetuo silencio, que para referida en publico, de q̃ me admiro en estremo, como de que dixera, que la prouança del Doctor la Serrada era falsa, quando se juzgò en la Real Audiencia por verdadera, y mas calificada que la de Iosef Segura; O como tambien estraño el que dixera, q̃ auia el Doctor la Serrada maleado vnas par-

O *Motiuum Regię Audictiæ, ibi*: His ergo suppositis clarè deprehenditur validiorẽ esse probationem dicti la Serrada, qui specificè, directè, & per gradus intentionem suam probauerit, & cũ testibus de visu, quæ veritatis appellatur quam Iosephi Segura, qui tantum per reputationem & famam ostẽderit, quæ quam fallax, & in constans est omnibus patet.

partidas del quinquilibris de la Iglesia Parroquial de S. Lorenço, quando el Cura de dicha Iglesia, satisfaciendo a la compulsa que se le hizo por parte de Iosef Segura, dixo mediāte juramento, que en el tiempo en que se pudierō malear dichas partidas, no estuuo dicho libro en poder del Doctor la Serrada, sino en el de vn tercero que hazia contra èl.

Dexo agora de apuntar otras muchas particulares circunstancias, que refiriò el Aduogado contrario, assi por no ser prolijo repitiēdolas, como porque no hazē al caso desta denunciacion; y solo he propuesto estas por lo mui raras, y para q̃ dellas se induzga lo indirecto de su relacion.

Referida yà la de la querella, de la qual resultan los dos cargos; que el primero es la reuocacion de una firma, y confirmacion de la denegacion de dos; y el segundo la dicha deliberacion, para proceder con distincion, diuidirè este discurso en dos §§. y en ellos se darà satisfacion a los dichos cargos.

§. I.

Que el señor Lugarteniente guardò los Fueros en reuocar la vna firma, y confirmar la denegacion de las dos.

LOgrò su intento Iosef Segura con la sentencia que obtuuo en la Corte; y para conseruarse en la possession de la Canongia, diò vna firma el 1. de Deziēbre de 1652. in-

incluyendose con sus Bulas, articulando en ella todos los Fueros antiguos, y modernos *de Prælaturis, & quod extranceus à Regno*; y en particular el Fuero final *de Prælaturis* del año 1533. inhibiendo a la Real Audiencia, que en grado de apelacion no recibiesse la proposicion del Doctor la Serrada: y como la inhibicion de la firma hizo relacion especifica al dicho Fuero final *de Prælaturis*, fue lo mismo, que si en ella lo copiara; P cō que expressamente venia a inhibir la apelacion, mayormente pidiendo la firma al Iuez que ya tenia declarado ser el Dotor la Serrada estrangero por hijo de Frances, de cuya declaracion le constaua a la Real Audiencia, por la sentencia de la Corte.

Esta firma se le denegò, porque se entendiò, que no se podia estoruar la apelaciō, pues auiendose yà dado sentencia en el processo de aprehension, le quedò extincta a la Corte la jurisdicion para aquel processo; Q y la apelacion que auia deferido le obstaua, para que no pudiera impedir el conocimiento al Iuez del recurso, R porque esso seria quitar la defensa a la parte que la interpuso; y assi por via de firma no deuia frustrarse la apelacion, siendo tan fauorable, y priuilegiada, que Inocēcio III. la llama presidio de la inocencia. S

Ni obsta la instancia que hizo en su informacion publica el Aduogado contrario, intentando fundarla en el dicho Fuero final *de Prælaturis* del año 1533. el qual dispone, que en caso que algun beneficio fuere aprehendido a instancia de algun estrangero, tenga obligacion el Iuez de reuocar la aprehensiō, si no

P *Auth. si quis in aliquo documento, C. de edēd. l. 3. & fin. C. de sent. quæ sin. cer. quan. prof. Fontan. de pact. claus. 4. gloss. 18. Fari. decis. 338. Vant. de nullit. ex defec. proces. num. 101.*

Q *l. Iudex 55. ff. de re iud. ibi*: Iudex postea quā semel sententiam dixit, postea iudex esse desinit, & hoc iure vtimur, vt iudex qui semel vel pluris, vel minoris condemnauit, amplius corrigere sententiam suam non posit. Semel enim malè, seu benè officio functus est.

R *l. 1. ff. nihil innoua. appellat. interp. l. appellatione 3. C. de appellat. c. non solum 7. de appellat. in 6. Maran. de ord. iud. verb. Appellatio. num. 160. Ses. de inhibit. capit. 2. §. 3. num. 89. ibi*: Appellatio à definitiua statim cum est interposita ligat manus Iudicis à quo, vt non posit procedere ad aliquem actū vlterius in illa causa.

S *In cap. cum speciali 61. de appellationibus, ibi*: Cum appellationis remedium nō sit ad defensionē iniquitatis, sed ad præsidium innocentiæ institutum,

si no

si no estuuieren hechas las gritas forales; y si lo estuuieren, de no admitirle su proposiciõ, aunque tenga mejor titulo que el natural: y que el Regnicola que huuiere obtenido en el articulo de lite pendente, sea defendido en la possessiõn, no obstante apelacion, ni sentencia. Deste Fuero quiere inducir el Aduogado contrario, q̃ pues obtuuo sentencia en fauor Iosef Segura, y estuuo en la possession de la Canongia contra el Doctor la Serrada, q̃ por hijo de Frances lo reputò por estrangero la Corte, deuia defenderlo en su possessiõ, y no admitir la apelacion del Doctor la Serrada.

A essa instancia respondo, diziendo: Que el dicho Fuero final *de Pralaturis* del año 1533. expressamente habla con los estrangeros, que verdaderamente consta que son nacidos fuera del Reino, y no se duda de su estrangeria, ni se ventila en juizio, los quales como estrangeros defiendẽ sus prouisiones, y para ello se valen de la aprehension, apelaciõ, y otros recursos, como si vn hijo de Frãces proueido en algũ beneficio quisiesse persuadir que puede obtenerlo, pero no tiene lugar la dicha disposiciõ foral en la persona, que no siendo nacida fuera del Reino, se duda de su estrangeria en el juizio interpuesto della, y que se defiende con q̃ no es estrãgero, sino natural, como lo hizo el Doctor la Serrada, que con esse pretexto aprehendiò por la Corte, y se apelò a la Real Audiencia, cuya estrangeria se dudò, y puso en juizio; y assi los quatro señores Lugartenientes, que dieron sentencia a fauor de Iosef Segura, juzgaron que era apelable, y que podia entender la Real Audiencia (como lo entendio) que el

Doctor la Serrada no era estrangero.

Tampoco obsta lo que el Aduogado contrario dixo; que por la sentencia que obtuuo Iosef Segura, adquiriò derecho, para que se le conseruara en la possession de la Canongia, y para q̃ no se le concediera apelacion al Doctor la Serrada.

Porque se responde: Que el dicho Fuero final igualmente dispone, que el Iuez no admita al estrangero a tener beneficio en processo de aprehension en primera instancia, ni en grado de apelacion; y mas concede al estrangero el Iuez que le recibe la proposiciõ, que no el que le admite a la apelacion; y auiẽdo el señor Lugarteniente recebido la proposicion del Doctor la Serrada en el processo de aprehension, y denunciadole Iosef Segura por ello el año 1652. quedando absuelto de esse cargo, por sentẽcia deste Ilustrissimo Tribunal, precisamente entendiò, que tambien pudo admitirle a apelar.

A mas, de que el motiuo que tuuo el señor Lugarteniente para repeler la proposicion de Iosef Segura, fue la falta de titulo, por ser surrepticias sus Bulas, auiẽdo narrado general, y no especificamente la incapacidad del proueido, [T] y por no auer verificado la narratiua de la impetra ante los Executores; [V] y en la dicha firma se hallò el propio defecto, y assi el mesmo fundamento que le justificò entonces, le escusa aora del cargo que se le imputa, por la confirmacion de la denegacion de dicha firma. Y porque diziendo el *Fuero final de Prælaturis*, que al estrangero no se le reciba la proposicion en prime

ra

T *Reg. 35 Chãcell Loter. to. 1. de re benef libr. 2. quæst. 42. n. 24. Barb. in cap. 2. de dol. & cõtum. num. 4.*

V *Cap. 2. de rescript. Garc. de benef. p. 6. c. 2. n. 140. Bellam. decis. 666. Peña decis. 658. n. 3. Seraphin. decis. 803. Mant. decis. 318. num. 4.*

ra inſtancia, ni en grado de apelaciō; y pidiē-
do firma Ioſef Segura, para que en dicho pro-
ceſſo de aprehenſion en primera inſtancia, ni
en grado de apelacion no ſe contrauiniera a
dicho Fuero, ni a parte alguna de aquel; era
inhibir de preciſo, que al Doctor la Serrada, q̄
la Corte lo auia reputado por eſtrangero, no
ſe le recibiera la propoſicion en la Real Au-
diencia en grado de apelacion.

Ni obſta lo que el Aduogado contrario
dixo, que el ſeñor Lugartenięte, aunque fue
de contrario parecer al que tuuierō los qua-
tro ſeñores Lugartenientes que hizierō ſen-
tencia, ſin embargo deuia cōceder dicha fir-
ma, pues ſe pidio en fuerça de la ſentencia, y
que aſsi como concedio firma de comiſion
de Corte a Ioſef Segura, para manutenciō de
la ſentencia, deuia para conſeruarlo en ella,
darle tambien dicha firma.

Reſpondo, diziendo: Que ai grande diferē
cia en dar firma de comiſion de Corte, y en
dar firma, deferida yà la apelacion, para q̄ no
ſe dè ſentencia cōtraria en ella: porque la fir-
ma de comiſion de Corte ſe deue dar para la
manutencion de la ſentencia, miētras no aya
otra ſuperior q̄ la reuoque, pero la firma q̄ ſe
pide deferida la apelaciō, para impedir la ſen-
tencia en grado de apelacion, no puede con-
cederſe, porque ſe conſidera como impediti-
ua del recurſo; y aſsi el ſeñor Lugarteniente
concedio firma de comiſion de Corte, en cō-
firmacion de la ſentencia, aunque fue contra-
ria a ſu voto, porque entōces no mirò al dic-
tamen de ſu ſentir, ſino al de la ſentēcia, pero
no pudo cōceder la otra firma, porque no ſe

po-

podia por esse medio embaraçar la apelaciõ.

Infierese de lo dicho, que el señor Lugarteniente guardò los Fueros, en confirmar la denegacion de la firma q̃ Iosef Segura pidio el primero de Deziẽbre de 1652. Y para justificar mas la razon que le asiste al señor Lugarteniente, propongo a V. S. Ilustrisima la sentencia que este Supremo Tribunal diò en su fauor el año 1652. absoluiẽdole del cargo que se le hizo, por la denegacion de vna firma, que en efecto era la mesma que esta, porque se le denuncia aora, con que le sufraga la excepcion de cosa juzgada.

Ni obsta lo que replicò el Aduogado cõtrario, diziendo, que al señor Lugarteniente no podia asistirle essa excepcion, porque el año de 52. saliò absuelto por diferente cargo, que fue el auer recibido la proposicion del Doctor la Serrada en el processo de aprehension, y auer repelido la de Iosef Segura, y que el que al presente se le acumula, es el auer cõfirmado la denegaciõ de vna firma q̃ se pidiò despues de aquella denunciacion; y q̃ asi este cargo no solo no se propuso entõces, pero ni pudo articularse, porque se originò despues.

A esta replica satisfago con dezir, que el año de 52. no solo fue denunciado el señor Lugarteniente por el motiuo referido por el Aduogado contrario, sino tambien porque denegò vna firma que diò Iosef Segura a 31. de Enero de 52. incluyendose en ella con sus Bulas, y articulando todos los Fueros *de Prælaturis, & quod extraneus à Regno*, antiguos, y modernos, y en particular el dicho Fuero final *de Prælaturis* del año 1533. (en

que se funda la firma de que se habla) inhibiendo a la Real Audiencia, que no se contrauiniera a dichos Fueros, ni a parte alguna dellos en dicho processo de aprehension en primera instancia, ni en grado de apelacion, que en efecto era embaraçar la apelacion, y obligar à la Real Audiencia, a que confirmasse la sentencia de la Corte, quitandole a la parte el recurso interpuesto por ella, y deferido por la Corte, y la firma que diò el 1. de Deziembre de 52. por la qual denuncia aora era la misma en substancia, porque en aquella se incluyò con sus Bulas de impetra como en esta: en aquella articulò todos los Fueros *de Pralaturis, & quod extraneus à Regno*, antiguos, y modernos, y en particular el dicho Fuero final *de Pralaturis* de 1533. como en esta: aquella iba a impedir la apelacion, y se pidiò en fuerça de la sentencia como esta; con que la firma porque aora se querella, està yà contenida en la otra porque denunciò, y asi absuelto el señor Lugarteniente del cargo q̃ en aquella se le hizo, le asiste en esta la excepcion de cosa juzgada.

Tampoco obsta la replica que el Aduogado contrario hizo, para prouar que no tenia lugar dicha excepcion, fundãdolo en el Fuero, *Itẽ por obuiar* 26. *tit. Forus Inquisitionis*, ibi: *Proueyẽdo, que en qualquiere caso el Lugarteniente que serà judicado a instancia de parte legitima, no sea a instancia de otra persona por el mismo processo, ni causa de que fue judicado, otra vez denunciado, y judicado.* De donde inferia, que para interuenir excepcion de cosa juzgada, es necessario que concur-

curra vn mismo processo, y vna misma causa; y este discurso lo apoyo con el Fuero, *Otrosi por quanto de la competencia de jurisdicciones*, diziendo, que alli se dispone, que declarada la competencia vna vez, no se forme otra por vn mismo processo, y causa, y que assi, no siendo esta denunciacion por vna mesma causa, y vn mismo processo que la otra, no assiste excepcion de cosa juzgada.

Porque se responde con dezir, que del dicho Fuero, *Item por obuiar*, no se colige, que aya de interuenir el concurso de vna misma causa, y processo, para que obste la excepciõ, porque no dixo, *por el mismo processo, y causa*, sino *por el mismo processo, ni causa*, y es mui diferente lo vno de lo otro, porque el *y*, que corresponde en latin al &, es conjunciõ copulatiua; [X] y el *Ni*, que corresponde al *Nec*, es disiunctiua; [Y] y assi diziendo el Fuero, *por el mismo processo, ni causa*, no pide cõcurso de entrambos, porque habla con disjunccion, sino la interuencion de qualquiera, y solo deuieran concurrir los dos, si el Fuero dixera, *por el mismo processo, y causa*, porque entonces hablara cõ copulatiua; y esto no es filosofar, ni interpretar el Fuero, sino entenderlo a la letra, como lo dispone el Fuero *Algunas vezes* 32. titulo, *Forus Inquisitionis*, alegado por el Aduogado cõtrario para el fundamẽto de su replica. Suplico aora a V.S. Ilustrissima mãde censurar, quiẽ interpreta el dicho Fuero *Item por obuiar*, el señor Lugarteniẽte, q̃ la palabra, *Ni*, la toma en su propia, y verdadera significaciõ, ò el Aduogado cõtrario, q̃ siendo disiunctiua, la haze copulatiua?

X *l. si hæredi. 5. ff. de condit. institut. vbi Gotofr. lit. P. idem ad text. in l. scire 29. ff. de verb. obligat. lit. Y.*

Y *Alex. Scot. in appar. lat. loqut. & in dictionar. iur.*

Ni

Ni apoya su replica el dicho Fuero, *Otrosi de la competencia de jurisdicciones*, porq̃ alli no se haze menciō de processo, y solo se habla de casos, y delitos, haziēdolos sinonimos. Y cōcluye assi: *Constando legitimamente, que es por la misma causa, ò delito.* De donde con euidencia se infiere, que para la excepciō basta que sea vna misma causa, ò vn mismo delito, como bastarà en el dicho Fuero, *Item por obuiar* vn mismo processo, ò vna misma causa, porque entrambos Fueros hablan con disiunctiua, y no con copulatiua.

Y que solo el concurso de vna mesma causa baste para dicha excepcion, se induce claramente del dicho Fuero *Item por obuiar*, donde la razon, porque se introduce alli dicha excepcion, es, *por quanto el contrario seria repugnar a Leyes diuinas, y humanas.* De donde formo este silogismo: El dicho Fuero admite la excepcion de cosa juzgada, como la disponē las diuinas, y humanas Leyes. Estas disponen, que interuiniendo vna mesma causa yà juzgada, obre excepciō. Luego segun el dicho Fuero, solo el concurso de vna mesma causa obrarà excepcion, sin que sea necessaria tambiē la interuencion de vn mesmo processo.

Apoya mi intento en propios terminos de denunciacion el Fuero del año 1592. tit. *Forma de la enquesta*, vers. *Los quales*; donde se dispone, que la parte tenga obligacion de jurar, que la denunciacion la dà solamente por el agrauio recebido en la causa, por la qual denuncia. Luego la denunciaciō se origina del agrauio recebido en la causa porque

se

ſe denuncia. Luego para introduzirſe nueua denunciacion, ſe requiere, que aya agrauio recibido en nueua cauſa; luego ſolo la interuencion de vna meſma cauſa baſta para obrar excepcion, porque entonces yà no ſe puede verificar que ai agrauio recibido en nueua cauſa.

Y no ſolo a los Fueros, ſino tãbien al derecho, es mui conforme el que vna meſma cauſa ya juzgada baſte para obrar excepcion, como enſeña el Iuriſconſulto Vlpiano, Z aũque ſe introduzga con diuerſa accion, porque de variar eſta no ſe muda la cauſa, A como ni de que interuenga diuerſo juizio, B pues para decidir vn litigio baſta vn juizio, y eſte impide el ſegundo, obrãdo excepciõ; C porque ſi variado el juizio pudiera vna miſma cauſa boluer a introducirſe, nunca ſe daria fin a los negocios, y jamas avria excepcion de coſa juzgada, D y aſsi eſta tiene lugar, aunque ſe introduzga con diuerſo proceſſo, porque eſſo es variar de juizio, pero no mudar de ſubſtancia.

Ni obſta lo que el Aduogado contrario, dixo, que pudo ſer, que los Iluſtriſsimos ſeñores Iudicantes abſoluieran el año 52. al ſeñor Lurgarteniente, por ver que no tenia daño, ni perjuizio alguno el denunciante, y que obtenia la poſſeſsion de la Canongia, y que aſsi pudieron darle ſentencia en fauor por eſſe incidente, y no por la ſubſtancia de la cauſa; con que no obſtarà la excepcion de coſa juzgada.

Porque ſe reſponde: que eſſo es ponerſe a

Z *In l. 3. ff. de except. rei iud. ibi*: Iulianus lib. 3. digeſtorum reſpondit exceptionem rei iudicatæ obſtare quotiens eadem queſtio reuocatur.

A *l. de eadem 5. ff. eod. ibi*: Et ſi diuerſo genere actionis.

B *l. ſiquis 7. § & generaliter, ff. eod. tit. ibi*: Vel alio genere iudicii.

C *l. 6. ff. eod. ibi*: Singulis controuerſiis vnũ iudicati finẽ ſufficere placuit, & parere exceptionem rei iudicatæ.

D *Dict. l. 6. ibi*: Ne aliter modus litium multiplicatus ſummam, atque inexplicabilem faciat difficultatem.

penetrar los animos,que a lo humano es impoſsible; y eſtraño, que intente interpretar las intenciones de nueue ſuperiores Magiſtrados,quando increpa al ſeñor Lugarteniẽte,el que interpreta vn Fuero.

A mas,de que entonces los ſeñores Iudicãtes abſoluieron al ſeñor Lugarteniente por la juſticia original,entendiendo q̄ auia guardado los Fueros; y el diſcurrir, que por eſſe motiuo lo pudieron abſoluer, fue ofender a la atencion con que eſte ſupremo Tribunal procediò en aquella ſentencia, pues ha ſido dezir, que pudo entender que auia hecho el ſeñor Lugarteniente contrafueros, y que ſin embargolo abſoluian,con pretexto, de que no tenia daño la parte:de que ſe infiere, que ſin auer recibido perjuizio diò la querella. Conſidereſe ſu buena intencion.

De lo dicho reſulta,que el ſeñor Lugarteniente en confirmar la denegacion de la firma del 1.de Deziẽbre de 52.no cometiò contrafuero alguno, y que en ordẽ a eſſe cargo, que ſe le imputa, le aſsiſte la excepcion de coſa juzgada.

Querellaſe tambien Ioſef Segura del ſeñor Lugarteniente,porque le reuocò vna firma que diò a 23.de Octubre de 52.en la qual ſe incluyò con ſus Bulas, y articulò los Fueros *de Pralaturis,& quod extraneus à Regno* de 46.y que las tierras de Nauarra la Baxa, Armeñac, y otras que alli expreſsò,ſon del Rei de Francia, y los hijos, y nietos de los nacidos en ellas, comprehendidos en dichos Fueros, pidiendo ſe inhibieſſe a la Real Audien-

diencia,que no admitiesse a los hijos, y nietos de los nacidos en dichas tierras a tener dicha Canongia, y a ellos que no la posseyessen: y de la reuocacion desta firma haze cargo.

Satisfazese a èl,diziendo, que esta firma la reuocò el señor Lugarteniente, porque se pidiò estando ya interpuesta, y deferida la apelacion,é iba a estoruarla,como la otra, y assi se reuocò por los mesmos motiuos. Y aunque el Aduogado contrario dezia,que en esta no se nombraua al Dotor la Serrada,y que tenia diferente inspeccion que la otra: Se responde,que aunque en esta segunda firma no nombrò al Doctor la Serrada, sin embargo puso tales demonstraciones,que no podia inhibir a otra persona,ni otra Canongia, que la litigiosa,por quanto iba a inhibir a qualquiera persona que posseyera la Canongia, q̃ vacò por muerte del Doctor Arasquès,y que auia impetrado Iosef Segura; y por las mismas firmas,y por el processo de aprehension constaua, que solamente el Doctor la Serrada era en quien se proueyò por el Cabildo de Huesca la Canongia, que vacò por muerte del Doctor Arasquès, y que impetrò Iosef Segura.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario dixo,que al señor Lugarteniente le constò,que los hijos,y nietos de los nacidos en Nauarra la Baxa eran Franceses,y que assi lo confessò en su motiuo,con que deuia tenerlos por incapaces,y consiguientemente conceder la firma que inhibia,el que como tales no obtu-

uiess-

uieſſen la Canongia: Como ni tampoco obſta lo que alegò, fundando, que Nauarra la Baxa es del Rei de Francia, induciendolo de Actos de Corte, y Fueros, en orden a no poder ſacar moneda, oro, plata, perlas, piedras precioſas, y cauallos deſte Reino a los de Francia, y conſiguientemente: ni a los de Nauarra la Baxa; de donde inferia, que ſe reputa por Frãcia, como de que no ſe obſerua en aquella el ſanto Cõcilio de Trento, no ſe les conceden Bulas de la Santa Cruzada, no eſtan introducidos los Tribunales de la ſanta Inquiſicion, ſe aliſtan en las banderas del Rei de Francia, y en que le pagan contribuciones, apoyãdolo eſto cõ autoridades de Zurita, con vna Lei, que el ſeñor Rei Dõ Felipe Segundo, llamado el Prudente, eſtableciò el año 1583. en el Reino de Nauarra, en la qual ſe reputauan los Baſcos por eſtrangeros, y finalmente vna carta eſcrita a 11. de Março de 1653. por el Iluſtriſsimo Reino de Aragon a ſu Mageſtad (Dios le guarde) ſignificando los motiuos, por los quales ſe auia pretendido, que los de Nauarra la Baxa ſon Franceſes.

A eſtas dos largas inſtancias reſpondo cõ pocas palabras, diziendo, que el ſeñor Lugarteniente no confeſsò en ſu motiuo, que los de Nauarra la Baxa eran Franceſes, porq̃ no interpuſo juizio para conocer de eſſo, como conſta de ſu motiuo. E

E Ibi: *Sed in hoc probationum conflictu, cui magis ſit ſtandum non inſiſtam, ſimulque ommitam decidere, ſiue iudicare an filij, & nepotes deſcendẽtes à prædictis hominibus de Nauarra la Baxa, vt veri vaſalli Regis Chriſtianiſsimi ſint comprehẽſi in diſpoſitione Fori noui vt filij & nepotes Frãcigenarum velut conſeruent, adhuc honores & priuilegia vaſallorum Domini noſtri Regis.*

Y aſsi, la diſpoſicion de dichos Fueros, Actos de Corte, y Lei de Nauarra, y la carta de eſte Iluſtriſsimo Reino, no conducen al intẽto, no auiendo interpueſto juizio el ſeñor Lu-

gar-

garteniente en esse punto, porque para reuocar dicha firma, solo atendio a que iba a estoruar la apelacion, sin ponerse a aueriguar si los de Nauarra la Baxa son Franceses, ò Españoles, ò si lo afirma, ò niega Zurita, porque nunca se puso en essas historias, como el Aduogado contrario.

Ni obsta lo que dixo el Aduogado contrario, que el señor Lugarteniente le concediò vna firma en 27. de Agosto de 1652. y no huuo mas razon para conceder aquella, que para reuocar esta.

Porque se responde, que tiene mui diferēte inspeccion la vna, que la otra, porque la primera era vna firma general, que solo seruia de hazer recuerdo de los Fueros, los quales indistinctamente deuen guardarse, y para su obseruancia se instituyeron las firmas. Pero la segunda firma iba a inhibir el que en aquel processo se guardassen aquellos Fueros, que es mui distincto, porque en la primera solo se pidiò q̃ se guardassen los Fueros absolutamente; y en la segunda se le obligaua al Iuez, a que los guardasse en processo cierto; donde se disputaua, si entraua, ò no la disposicion de dichos Fueros. De donde se infiere, que no pudo el señor Lugarteniente conceder la segunda firma, porque iba a estoruar la apelacion, y a embaraçar el recurso; a mas desso le faltò tambien titulo para incluirse en ella, por ser subrepticias las Bulas, y no auer verificado la narratiua de la impetra ante los Executores, que fueron Don Vincencio Castilla, Canonigo de la Santa

 Igle-

Iglesia Catedral de Huesca, y el Doctor Miguel Donat, Canonigo de la de Barbastro; y finalmente en el cargo, q̃ de la cõfirmaciõ de su denegacion resulta, le asiste tambien al señor Lugarteniente la excepcion de cosa juzgada, por estar esse contrafuero, que se le imputa, comprehendido ya en la firma de 31. de Enero de 52. por la qual fue denunciado, y saliò absuelto.

Tambien Iosef Segura se querella del señor Lugarteniente porque confirmò la denegaciou de vna firma, que diò en 5. de Octubre de 52. valiendose de sus Bulas de impetra, y de los Fueros *de Prælaturis*, *& quod extraneus à Regno*, articulando, que el Canonigo Verges obtuuo la Prebenda de Tabernas, que es hijo de Frances, pidiendo se le inhibiesse, que no la posseyera. Confirmò el señor Lugarteniente la denegacion desta firma, porque de la Prebenda del lugar de Tabernas, que en ella pedia, fue Iosef Segura excluido en el processo de aprehension en conformidad de votos; y mal le podia conceder el señor Lugarteniente essa Prebenda por via de firma, quando no tuuo meritos para obtenerla en la aprehensiõ, porque en el processo no se aprehendiò, pues aunque estuuo anexa a dicha Canongia litigiosa, sin embargo quando vacò se dismembrò yà por la opcion que hizo della el Canonigo Verges; y assi se vniò a dicha Canongia la Prebenda del lugar de Otto, que fue la que se aprehendio con la Canongia que posseyò el Doctor la Serrada: y fuera impracticable cosa, el que

Iosef Segura tuuiera en vna mesma Iglesia dos Prebendas, a saber es, la de Tabernas, que pidia, y la de Otto, como anexa a la Canongia, ò que sin ser Canonigo tuuiera Prebenda contra lo que dispone el Drecho Canonico. F A mas, de que aunque el Canonigo Verges fuera hijo de Frances, siendo Canonigo antes de los Fueros nueuos, y optando dicha Prebenda en fuerça del estatuto, por la Canongia que yà obtenia antes de dichos Fueros, no le obstaua su prohibicion para obtener dicha Prebenda.

F *Cap. relatũ 9. de Præbend. & Dignit. ibi*. Quia non est congruum, vt Præbenda careat, qui in Canonicum noscitur esse receptus.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario dixo, que para esta firma no le puede asistir al señor Lugarteniente la excepciõ de cosa juzgada, como se ha alegado en las otras dos por comprehendidas en la firma de la denunciacion passada, porque en aquella primera, jamas se articulò cosa alguna en orden a pedir esta Prebenda.

Porque se responde, que aunque esta firma no estè comprehendida en la que motiuò la otra denunciacion, porque dicha Prebenda no se pidio por via de firma, hasta en essa vltima, pero sin embargo se pidio en el processo de aprehension, y de no auersela dado el señor Lugarteniẽte, le hizo cargo en varios articulos de la cedula de la denunciacion passada, querellandose en ellos de esso; y auiendo yà salido absuelto el señor Lugarteniente de esse cargo, le asistirà aora tambien la excepcion de cosa juzgada.

Pero aun dado caso que huuiera cometido contrafuero en la reuocaciõ de la vna firma, y en

y en la confirmacion de la denegacion de las dos, ſin embargo por eſſo no le ha podido denunciar Ioſef Segura, porque ſolo puede vno ſer acuſado, denunciado, ò inquirido, en caſo que auiendo dado alguna prouiſion, no la aya reuocado, pidiendolo la parte, con que ſe requiere prouiſion, y confirmacion, como cõſta *del Fuero* 1.*de Officio Iudicis Ordinarij*, y el ſeñor Lugarteniente ninguna de las tres firmas ha denegado, y confirmado, porque ſolo ſe hallò a reuocar la vna, y a confirmar la denegacion de las dos.

§. II.

Que en auer aſsiſtido el ſeñor Lugarteniente a la deliberacion, que el ſeñor Iuſticia hizo a 26.de Iulio de 52.no cometiò contrafuero.

DEuida es la eſtimacion a los Magiſtrados, [G] porque faltando a ella, ſe ofende a lo ſagrado de la Real Mageſtad, que repreſentan con la publica Dignidad que ocupan; y aſsi, el que intenta priuarles de la vida, delinque, como ſi conſpirara contra el Principe, [H] el qual les comunica lucimientos, como el Sol preſta luces a los Aſtros, y por ſer publica la ofenſa que ſe les haze, toca ſu deſagrauio a la Republica. [I]

Y que ſe les deua eſſe reſpeto, es mui conforme a la lei diuina, porque ſon ſimulachro de Dios, [K] y mui ajuſtado a la razon humana, porque el honor alienta los animos para las

G Eis hominibus ſecũdas honoris ſedes deberi, qui publici muneris Magiſtratus gerunt. *Plato.lib.6. de legib.*

H *l.* 5. *C. ad leg. Iul. Maieſt.ibi*: Quiſquis de nece virorum, qui conſiliis interſunt, cogitauerit, ipſe quidem vtpote Maieſtatis reus gladio feriatur.

I *Iuxta illud Virg.lib.* 9.*AEneid.*
Nec ſolos tãgit Atridas iſte dolor,
Soliſq; licet capere arma Micenis.

k *Exod.*22. Diis non detrahas.

las estudiosas fatigas, [L] y aun ellos mesmos deuen solicitar acrecentamientos a su autoridad, [M] por lo magestuoso del oficio, y honorifico del cargo, y de faltar a esso se les podrà hazer cargo en su oficio, por ser essa atēcion basa del gouierno de la Republica, fundamento de acertada politica, y causa de la recta administracion de justicia; y esta veneracion se les ha de prestar aun quando estàn residenciados. [N]

Essa obligacion es mayor en los Aduogados, por los repetidos fauores q̄ experimētan en los Tribunales, por la frequēcia con q̄ en ellos assisten, y por el afecto que puede grāgearles su introduccion; y no solo deuē proceder assi cō los Iuezes, sino tābien con los Aduogados contrarios, porque es culpable el injuriarse entre si, [O] cuyo estilo reprueua Amiano Marcellino, [P] y que no vsen dèl amonesta Quintiliano [Q] a los Oradores; y a vno que se abstenia de dezir injurias alaba dignamēte Casiodoro. [R] Reprueuase tambiē, que los Aduogados con astucia palien su engaño, [S] y el que intenten quando tienen mal pleito defenderlo a vozes. [T]

Ponderò el Aduogado contrario en su informaciō publica, el aprecio que se deue ha-

L Honos alit artes, gloriaq; accendimur ad studia. *Tull. Tusc. quæst. lib.*1.

M *l. obseruandum* 19. *ff. de offic. Præsid. ibi*: Ita ius reddi debet, vt ingenio suo authoritatem dignitatis augeat.

N *Sesse in Sindic. n.*5.

O *l. quisquis* 6. *C. de postul. ibi*: Aduocati non in licentiam conuiciandi prorrumpant, temperent se ab iniuria, nec quisquam in aduersarij sui contumeliā palā pergat, aut Subdole. *Sym. lib.*5. *ep* 39. Epictetus Sabinum incauto sermone perstringit, ea res omnium vestrum animos creditur exasperasse, nec immerito.

P *Lib.*30. Quartū genus est eorum, qui per angulos Ciuitatum discurrunt vlulabili clamore, & ad effrenatam deflectūt conuitiandi licētiam interseque hostiliter desident corrugatis hincinde frontibus, brachiisq; histrionico gestu formatis.

Q *Inst. orat lib.* 12. *c.* 9. Ea est enim prorsus canina eloquentia censuram maledicendi subire.

R *Lib.* 10. *ep.* 7. Notum est etiam quanta cum Collegiis suis moderatione contendit, dicendi calore raptatus studuit laudabilibus, vaccauit iniuriis.

S Orent causas Patroni, qui nihil astute agant. *Patric. lib.* 3. *de Republ. tit.* 6.

T Quo enim quisque maximè clamat sapientior in causa putatur. *Platin. lib.* 2. *de opt. Ciue. & Martial. lib.* 1. *epigr.* 77.

Cum clamant omnes loqueris tu. Neuole semper,
Et te patronum causidicumque putas.
Hac ratione potest nemo non esse disertus.
Ecce tacent omnes. Neuole dic aliquid.

zer dellos,y quan dignos ſon de repetidos aplauſos. Reconozcolo aſsi, venerando la facultad que profeſſo,y eſtimo aun haſta el menor de ſus alumnos , pero lo honroſo de la Aduogacia,no ha de ſeruir para hazer exceſſos contra los Magiſtrados,y aſsi he querido inſinuar el reſpeto que ſe les ha de guardar.

Para enmendar , pues , los exceſſos que pueden cometer los Aduogados en ſu Oficio,preuino el derecho,que les podian caſtigar los Tribunales,negandoles la entrada en ellos,y priuandoles de la aduogacia, ora con pena temporaria,ora con perpetua indiſtinctamente ; [V] y aſsi pudo el ſeñor Iuſticia de Aragon,como Preſidente de ſu Tribunal, cõ aſsiſtencia de los ſeñores Lugartenientes,hazer dicha deliberacion , priuando al Doctor Segura;y el ſeñor Lugarteniente , por interuenir en ella,no cometiò contrafuero.

V *l.moris 9.ff.de pœn. ibi*: Moris eſt aduocationibus Præſides interdicere;*l.1 §.pen. ff.de offi. præf.vrb.ibi*. Interdicere præfectus vrbi poteſt aduocationibus, & foro ad tempus , & in perpetuum, *l.1.§.remouet,l.6. § ſiquis aduocationem , l. quos prohibet 7.ff.de poſtul. gloſſ. in l.ex ea 9.ff. eod.l.1.C.eod.tit. Auil.in cap. Prætorum 36.gloſſ.* Abogados, *n.5.ibi*: Quinimo non ſolum Iudex debet excludere Aduocatum à ſuo iudicio ſi eſt verboſus,imò poteſt eum priuare officio aduocationis. *Marant. de ord.iud. par.6. verſ* Inquiſitio,*num.182.ibi*: Inquirit Iudex contra Aduocatos calumnioſos,tumultuoſos, & malè ſeuerſantes in eorum officio,nam poteſt illis interdicere ne pöſtulent, & poteſt eis prohibere omnes actus forenſes. *Ludoui.Rom in ſign.*379 *Caſtillo in l.2.Taur.glo.* De las dichas, *col.3.ver.* Et nota. *Puteus de ſindi. verb.Interdictio,num.3. Ant.Fab. in ſuo Cod. lib. 9.tit.26. def.19. Boer.q. 8.num.2. Plin.jun. lib.5. ep. 14. is interdicendum ei aduocatione cenſuit.*

Ni obſta la inſtancia que hizo el Doctor Segura,diziendo,que no ſe le pudo priuar ſin conocimiento de cauſa,ſin citaciõ,y ſin proceſſo,porque fue quitarle la defenſa , que es contra el Derecho diuino,y natural.

Porque ſe reſponde,que eſſo procede quãdo ſe caſtiga en fuerça de juriſdicion , pero eſſo no quita el que los Tribunales por gouierno politico puedan indiſtintamẽte hazer dicha priuacion,para caſtigar los exceſos,por la economica poteſtad que tienen todos los Superiores en los inferiores,como el Prelado en el ſubdito,el padre en el hijo , el Maeſtro en el diſcipulo,el Capitan en el ſoldado, y el Señor en el criado , y eſto ſe haze ſin formar

jui-

juizio para enmendar los defectos, castigando con modica coercion, y no en fuerça de jurisdicion, como lo discurre eruditamente nuestro grande Practico Ramirez; X y assi la priuacion del Doctor Segura se pudo hazer sin conocimiento de causa, porque entõces el señor Iusticia no obrò en fuerça de jurisdiccion, sino en virtud de la economica potestad, que como superior tenia, con que para la modica coercion que dio, no fue necessario formar juizio.

Obseruase esto en nuestro Reino, porque como se trata de los defectos personales que ocasionan el castigo, no es conueniente que aquellos se publiquẽ, ni autoridad de los Tribunales, que se haga processo, porque se fia de puestos tan grandes, que no impondrã pena sin mucha causa.

Considerase tambien otra razon de cõueniencia para los mismos Aduogados, que exceden de su obligacion, para que sus faltas no se aueriguen en processo, y es, que poniẽdose en juizio, ha de auer persona que acuse, y se ha de dar sentencia; y de la pena que se impusiere, no tendrà mano el Iuez para remitirla, como la tiene no haziendose processo, pues castigando sin el, apenas conoce enmiẽda quando perdona.

Este modo de proceder se halla executado con muchos exemplares. El señor Iusticia de Aragon Dõ Martin Baptista de Lanuza a 17. de Octubre de 1601. con assistencia de su Cõsejo mandò intimar a los DD. Miguel Santangel, Adrian Amigo, y Diego Morlanes, q̃ no

X *In trac. de leg Reg. in proœm. n* 71. *ibi*: Quæ erga omnes (*habla de la economica potestad, y modica coercion*) indistinctè conceditur, & cuique genti apta est, non solũ Episcopo regenti plebẽ suam, sed etiam patri regenti prolem suam, iudici regẽti prouinciam suã, ac denique omnes, qui alicui aliqua ratione obsequium, & reuerentiam præstare tenentur possunt hac coërctione æconomica corrigi non per viã iurisdictionis, nec in forma iudicij, sed de facto moderatè castigãdo propter mores corrigẽdos, vt filius à patre, vxor á marito, Monachus ab Abbate, Clericus ab Episcopo, discipulus á Magistro.

no entrassen en la Camara del dicho Consejo a tratar, ni patrocinar negocio alguno, hasta que otro ordē fuera proueido, por justas causas, que le mouieron su animo, de lo qual se les hizo intima, y obedecieron a ella.

El señor Iusticia de Aragon Don Agustin de Villanueua y Diez, con interuencion de los señores Lugartenientes de su Corte, mādò a 16. de Setiēbre de 1633. intimar al Doctor Iuan Christoual de Suelues no entrasse a informar. Lo mismo se le intimò al Doctor Felipe Bardaxi a 24. de Iulio de 1634. Y a Pedro Gascon, Diego Calçado, y Braulio Anadon, se les prohibiò el entrar en el Tribunal a 21. de Octubre de 1639. Y al Doctor Francisco de Viñas se le hizo la misma prohibicion a 28. de Setiembre de 1640. Y a Nicolas de Sepulueda, y Iuan Miguel de Otto se les suspendio el enantar en Corte por tiempo de 8. dias a 27. de Iulio de 1649. sin alegar en ninguna destas suspensiones mas motiuo, que dezirles se hazian por justas causas, que mouian el animo del señor Iusticia; y en ninguno de estos actos se ha puesto duda de poderlos hazer, ni se han valido de otro recurso las partes, que suplicar al señor Iusticia fuesse seruido de leuantar la suspension, en quien se ha hallado siempre tāta benignidad, que apenas se ha pedido el perdon, quando se ha cōcedido.

Y me admiro, que el Doctor Segura estrañe, que se le suspenda sin citacion, supuesto q̄ su Magestad (Dios le guarde) le tiene priuado de Aduogado en todos los Consejos de

este

este Reino, sin auer precedido citacion, ni conocimiento, ni auerse hecho processo: y en Aragon, los Tribunales de Iusticia, como son la Real Audiencia, y Corte, no tienē para esso limitado el poder, porque està en ellos representado al Rei nuestro señor, y todo lo que executan es en su Real nombre; y el Regio Fiscó tiene obtenida firma con prouança, de que su Magestad està en essa possession, mediante los dichos Tribunales. Y no es la primera vez, que el señor Iusticia ha priuado al Doctor Segura, pues yà le suspendio en otras dos ocasiones del oficio de Aduogado, cuya suspension aun dura, y le està intimada desde el año passado, y a todas ellas ha obedecido, reconociendo su poder, y solo aora lo niega, quizà porque interuino el señor Lugartenieāte, cō que esse cargo solo podrà fundarlo en su asistencia.

Ni obsta la instancia que el Aduogado cōtrario hizo, fundada en la obseruancia 1. *de Aduocatis*, la qual dispone, q̄ si vn Aduogado Clerigo excediere de su oficio, y se le diere demanda, podrà ser castigado por el Iuez seglar, priuandole por tiempo, ò para siempre; con que pretende fundar, que no se le pudo priuar sin processo, y sin demanda.

Porque se responde, que essa obseruancia es la que mas apoya el poder de los Tribunales, respecto de la coercion con los Aduogados, sin processo, ni conocimiento de causa, porque alli no se dudò que se pudiera proceder sin demanda. La duda cōsistiò, en si se podia por modo de jurisdiciō, siendo aquel Ad-

uogado Clerigo, en los quales no la pueden exercer los Iuezes feculares; y fe entendiò, que por razon del oficio de Aduogado eftaua fugeto al Iuez feglar; y afsi el feñor Iufticia de Aragon diò fentencia contra èl, y alli no fe pudo proceder de otro modo, porque el caftigo no fue moderado, pues fegun refiere Zurita, [Y] faliò defterrado del Reino, pero en el Doctor Segura no huuo mas que vna aduertencia no executada.

Y *Lib.6. Annal. c.75.*

Ni obfta la inftancia que hizo el Aduogado contrario; fundada en el Fuero 1. *de Aduocatis, & Procuratoribus*, que difpone, que las Vniuerfidades no pueden hazer Eftatutos para impedir con ellos a los Aduogados el que no lo fean en las caufas contra dichas Vniuerfidades.

Porque fe refponde, que effe Fuero quita el poder a las Vniuerfidades para priuar a los Aduogados, porque contra eftos no tienen poteftad economica, en virtud de la qual puedan priuarles con modica coercion.

A mas, de q̄ el dicho Fuero, và a impedir a las Vniuerfidades, el que no puedan priuar a los Aduogados el patrocinar contra ellas, porque effo fuera priuarles, fin auer precedido caufa que ocafionara la priuacion; y en la dicha deliberacion contra el Doctor Segura, no fe hizo la priuacion con poteftad abfoluta, fino con economica, y precediò caufa, que motiuò la fufpenfion, que fueron fus exceffos.

Ni obfta lo que el Aduogado contrario dixo, que no pudo hazerlos en la denuncia-

cion, porque desde 12. de Iunio, hasta que se pronunciò estuuo enfermo. Porque èl mismo se conuence, pues no niega que hizo excessos, sino q̃ no pudo hazellos, por no auerle dado lugar su enfermedad; siendo assi que le sobrò tiempo para executallos, pues desde 5. de Abril en que denunciò, hasta 12. de Iunio en que enfermò, passaron mas de dos meses. Cõsiderese si pudo cometellos. Y assi la satisfaciõ q̃ deuia dar a esse cargo, era probar que no faltò a la obligacion de su oficio, porque la presumpcion assiste al señor Iusticia, pues no se huuiera mouido a aquella demonstracion, sino estuuiera biẽ informado.

Pero lo que quita toda dificultad, es, que como el Aduogado contrario ha confessado la dicha deliberacion, està con el hecho reuocada, pues dixo, que despues della entrò en la Corte a informar en las dudas que el Consejo le diò para la prouision de las firmas.

Ni obstarà la replica que el Aduogado cõtrario hizo a esto, diziendo, que aunque le dieron entrada en la Camara del Consejo para informar, sin embargo no fue para reuoçar la pena que con dicha deliberacion se le auia impuesto, sino para mayor castigo, pues no le replicaron palabra alguna los señores Lugartenientes en todas sus informaciones.

Porque se responde, que en no replicar, a ninguna Obseruancia se falta, y a ningũ Fuero se contradize: A mas, de que esse cargo no se le puede hazer al señor Lugarteniẽte, pues en aquella ocasion no assistiò en Consejo; y quizà si entonces se le huuieran hecho repli-

cas, formàra querella tambien dellas, porque està descontento de las acciones de los Tribunales. Notese aora la buena intencion de esta denunciacion, pues lo que no es amago de culpa, se imputa por execucion de delicto, proponiendo materia tan indirecta, que por no pertenecer a la causa, mandaron los señores Inquisidores de processos borrar el articulo donde essa se contenia.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario replicò, diziendo, que dicha deliberacion se executò, porq̄ estādo informando el Doctor Leyza por la Ciudad de Çaragoça, entrò aquel en Consejo, y parò la informaciō; y que en otra ocasion, y en otra causa, sabiendo el señor Lugarteniente, que el Aduogado era el Doctor Segura, pidiendo hora el Procurador para informar, le dixo el señor Lugarteniente, que escriuiesse.

Porque se respōde, que en la primera ocasion dixo el Consejo, que se boluiessen el dia siguiente a continuar la informacion, porque estaua ocupado, y en la otra, que escriuiera el Aduogado; y de casos como essos no se puede induzir la execucion, siendo, como es, tan frequente en todos los Consejos el dilatar la informacion de vn dia para otro, y el aduertir a las partes que escriuan los Aduogados, quando no se les puede dar hora para informar.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario dixo, que la priuacion de los señores Lugartenientes, fue causa de la suya, y que en dicha deliberacion se diò a antender, que los Ilus-

tris-

trifsimos feñores Iudicantes fe comouieron por los exceffos del, con que fe ofendio a la foberania defte Supremo Magiftrado.

Porque fe refponde, que effe cargo lo induce de la interpretacion que haze de dicha deliberacion, y efta no dize effo, fino que refiriendo la interuencion de las denunciaciones, dà a entender, que dellas fe figuiò la priuacion, pero no que fe originàra de auerfe comouido los animos de los feñores Iudicãtes por los dichos exceffos; porque el feñor Iufticia como tan atento, no pudo llegar, ni aun a imaginar que vn Tribunal tã fuperior fe guiàra por comunes demonftraciones, cõ que no agrauiò fu foberania: quien ha ofendido a fu grandeza, es el denunciante, pues repitiendo efta querella en vna mefma caufa, intenta reuocar la fentencia (fiendo irreuocable) que fe diò a fauor del feñor Lugarteniente el año 1652.

Ni obfta lo que el Aduogado contrario dixo, que dicha deliberacion fe hizo en odio de las denunciaciones; y para poner temor con effe caftigo a los Aduogados, obligandoles afsi a que no las patrocinaran, y que fu priuacion fe motiuò de auer defendido la querella que el denunciante diò el año 52. contra el feñor Lugarteniente Zamora.

Porque fe refponde, q̃ effo es cõtra lo que està efcrito en dicha deliberacion; porq̃ el feñor Iufticia explica en ella la caufa q̃ le mouiò, q̃ fue auer hecho el Doctor Segura exceffos, q̃ no cõduciã a la caufa, ni al oficio de Aduogado, y afsi no fe le fufpẽdiò porq̃ patroci-

nò,

nò, si solo porq̃ excediò: y conocese claramẽte, en q̃ el Doctor Leyza hablò en las informaciones secretas, y el Doctor la Balsa orò en las publicas, y no se les priuò, porque se entendiò, q̃ no auian excedido de lo tocãte a su oficio, con que dicha deliberaciõ no se hizo en odio de las denunciaciones, ni por la priuacion que resultò de los señores Lugartenientes, pues siendo el motiuo los excesos del Doctor Segura, tambien se le huuiera suspendido, aunque los huuiera hecho en otra causa, y aunque no se huuiera seguido la priuacion de los señores Lugartenientes.

Infierese de lo dicho, que la deliberacion no fue desaforada, pues para hazer vn recuerdo de los procedimientos del Doctor Segura, no era necessario citarle; y aun dado caso que lo fuera, no se le podia hazer cargo por ella al señor Lugarteniente, porque solo el señor Iusticia la hizo cõ la economica potestad, que como Superior tuuo para esso, y solo interuino el señor Lugarteniente cõ nuda assistencia, con que ni tuuo entonces facultad para hazer dicha deliberacion, ò aduertencia, ni poder para impedirla, y assi no deue hazersele cargo de lo que no hizo, ni pudo contradezir.

Y en essa accion deue mucho el Doctor Segura a la atencion del señor Iusticia, pues mãdò diferir la execucion de la pena (siguiendo el consejo de S. Bernardo, Z que lo refiere el Padre Cartuxano Don Lorenço Zamora, A) y cuidò que dicha deliberacion se pusiera en lugar oculto, si bien el Doctor Segura

Z *Lib.1. de consider. ibi:* His qui publico fun guntur iustitiæ munere non abs re fuerit errores ad tempus disimulare non vt eis consentiãt, sed vt aptum correctioni tẽpus expectent quando emmendari valeant, aut puniri.

A *In tract. de discret. spirit. cap. 73.*

gura se desvelò en sacarla en publico, y assi èl solo fue el que delinquiò en divulgalla, y no el Consejo en mandar escriuilla. Es mui adaptado al intento, lo que se refiere de Escchio, que para malquistar a Gamaliel, a quien tenia mala voluntad, solicitò con vn Secretario suyo, que le reuelara vnas cartas que tenia ocultas en vn puesto secreto: consiguiò el intento, y divulgòlas; castigòle el Emperador Teodosio con grauissima pena, porque solicitò al Notario de Gamaliel, porque reuelò el secreto, y porque publicò su propia ofensa, juzgãdo, que no delinquiò Gamaliel en escriuirlas, sino Esechio en publicarlas; [B] y assi quexese de si mismo el Doctor Segura, pues valiendose de la compulsa descubriò la aduertencia, quando el Consejo la auia zelado dos años.

Mui conforme es a la condicion humana el no ajustarse al conocimiento propio, porque este con dificultad se consigue, y aun el mas sabio tal vez no lo alcança, por ser mui alto,

B *Laurent. Beyerl. in mag. teat. vit. hum. in verb. Pœna, pag. 393, in fin. ibi:* Esechius vir Cõsularis, cum Patriarcha Gamaliele grauissimas exercuit inimicitiàs, ità que diffamandi Gamalielis, seu opprimẽdi causa, atque vt eum suis ipsius testimoniis conuinceret, quem sciebat ad exercitationem, multa in hanc illamque partẽ dictare, ac scribere, solicitato Notario chartas Gamalielis induasit, & in publicũ protulit: Quærella à Gamaliele, ad Theodosiũ delata, Esechium capite condemnauit. Nam & seruos alienos in necẽ domini sollicitare, corrumpere, & calumniãdi occasionẽ, ex ipsis laribus, ac focis qui vnicuique nostrum sanctissimi, tutissimi, ac quæ fidelissimi esse debent, anxiè aucupari, flagitiosum esse. Postremò & quis amplius audeat nedum hiscere, aut manum, ad tabulas apponere si quod nobis, aut Musis dumtaxat scribimus, canimus, neque ex animi sentẽtia plerumquè, sed stili acuendi causa, vel ad id quod scimus vtile esse disuadendũ, vel contra, quod inutile, & inhonestum persuadẽdum, id inuitis nobis auferatur, & in publicum exeat? Planè & si quis apud se, vel famosissimum libellũ descripserit, tamen si non ediderit, aut produxerit, imò si corruperit, suppresserit, lege Cornelia non teneri. Quemadmodum, & si quis venenum habuerit, & si causa necandi hominis habuerit, non enim siuè crimen, siuè maledictum esse posse, quod nulli aut dictum, aut obiectum sit; nec conuitium esse absque vociferatione, ideoquè & qui curauerit conuitium fieri, at tamen si factum non fuerit non teneri: deniquè vt à Valẽtiniano, & Valente rescriptum est, qui famosum libellum repererit, modo non manifestauerit, & si illum pœnes se habeat, nihil aduersus legem cõmittere: alioqui fore vt cogitationis quis pœnam subeat, quia quod apud quemlibet in Bibliotheca lateat, id adhuc in animo latere videatur. Itaque si quid illæ tabulæ famosi habuerunt, non Gamalielis qui scripsit, sed Esechij qui protulit iniuriam esse, quæ auctori capitalis meritò fuit, quod in alienum caput excogitata, & præparata esse videatur. *Esta sentencia la refiere, y aprueua San Geronimo in epist. ad Pammach.*

C E cœlo descendit. Figendum, & memori tractandum pectore, rebus. In summis minimisque. *Iuuen.sat.*11.

D Aliena rectius perspicimus quam nostra, & sibi quisque adulator est. *Laert.lib.*1.

* Omnes sibi cauent ab aliis, at frequẽter nemo magis hostis est hõmini quam homo sibi; dum libidinẽ, dum irã, dum ambitionem, aliasque cupiditates adhibet in consilium. *Laert. lib.* 1.*cap.*4.

alto, C y por esso las faltas agenas se conocẽ antes que las propias, porque cada vno intenta lisongear sus acciones. D

No quiere el Doctor Segura conocer sus excessos, aunque todo vn Consejo se los aduierta (con q̃ en essa parte es a si mismo contrario, pues solo se acõseja de sus propios deseos) * y assi, huyendo de cõfessarlos, atribuye la causa de dicha deliberacion al señor Lugarteniẽte, y no a ellos, quizà porq̃ puede hallarse culpado en auer aconsejado al denunciante Iosef Segura su hermano, que diera esta querella tan voluntaria.

Pero quando la dicha deliberacion, por auerse hecho sin citacion, y processo, se tuuiera por desaforada, aun en esse caso no podia querellarse el denunciante, porque ningun decreto lo es antes de publicado, y miẽtras no lo està la parte, no recibe perjuizio: de suerte, que si los señores Lugartenientes votassen algun processo, ò proueyessen algũ apellido desaforado no podria la parte querellarse antes de executarse. La razõ es, porque puede el Iuez reuocarlo, ò mãdar q̃ no se pronũcie ni execute, y assi se obserua en los Tribunales, q̃ antes de executarse la prouision, si llega la parte a pedir que se le reuoque, no se le oye, cuyo estilo se deue guardar como fuero, E y dèl puede V. S. I. extrajudicialmente mandar informarse.

E *Foro cupientes*, & *For. statuimus de Tabellio. Mol. & Port. in verb. Styllas.*

Aquella deliberacion no era irreuocable (aunque se huuiera executado) pues pendia el deshazerla del señor Iusticia, y en qualesquiera Prouisiones, Mandatos, y Decretos re-

uocables,con justifsima razon quisieron los Fueros, que ningun Juez, ni Lugarteniente pudiesse ser acusado, inquirido, ni denunciado, aunque el Decreto fuesse desaforado, sin que primero se pidiesse reuocar, y se confirmasse; [F] porq lo q̃ se puede remediar facilmẽte por el mismo Tribunal, no necessita de q̃ otro lo repare, ni el Iuez deue ser vexado por esso: [G] y el Doctor Segura no pidio al señor Iusticia reuocàra dicha deliberacion, cõ que no auiendose confirmado, no ha podido su hermano acusar por ella.

Y aun dado caso que fuera desaforada, no podia el denunciante querellarse, porque no es principalmente interessado, si solo el Doctor Segura; y en Aragon, no se puede denunciar, sino a instancia de parte legitima, [H] porque nuestros Legisladores pusieron mucho desvelo en dos principales cosas; la primera, en que no se hizieran dos processos por vn mesmo delicto; y la segunda, en que ninguno fuesse acusado, sino a instancia de la parte principal; y estas dos se fundaron en vna mesma razon, que es la repugnancia que tiene con las Leyes diuinas, y humanas, y con la razon natural, el que por vna mesma causa se buelua segunda vez a introduzir juizio, el qual se forma assi quando se repite la mesma acusacion, como quando se haze por la parte que no es interessada; y por esso en el caso de auerse yà juzgado se prohibe el segundo processo, y el primero quando no ai parte legitima; porq̃ esta, como no puede quitar el derecho de acusar al que lo es, si no se impidiesse la acusacion primera, no pudiendose prohibir

F *For. 1. de offic. iud. ord.*

G *Bard. in Comment. ad For. 1. de offic. Iudic. ord. nu. 1. ibi*: Officialis non debet, pro quolibet leui errore sindicari, nec accusari, & propterea videtur iustum, vt condemnari non possit, quin prius petatur reuocatio prouisionis, quæ si nõ fuerit reuocata, tunc procedat accusatio, & non ante ad effectũ priuationis. Nã cum damnum sit reparabile, per eundem Iudicem meritò expectatur remediũ illius.

H *For. vnic. tit. quod in factis vsurarum, For. vnic. de postul. For. Por quanto de crim. fal. obs. sed si domino Regi, & obs. Item per Foros de gener. priuil obs. Item in publico & obs. Item in criminibus de homicid.*

bir

bir deſpues la ſegunda, ſe ſeguiria el hazerſe dos proceſſos, y el proponerſe dos acuſaciones por vna meſma cauſa, y eſte daño lo eſtà experimentando el ſeñor Lugarteniente en ſu perſona, pues padece ſegunda denunciaciō por lo miſmo q̃ ſe diò la primera; y aunque ſe le abſuelua del cargo que ſe le haze de la dicha deliberacion, ſin embargo podrà el Doctor Segura denunciarlo el año que viene, aũque no tenga cauſa. Suplico a V. S. I. mande cenſurar eſte punto, que importa, para conocer que no es parte legitima Ioſef Segura para acuſar por la deliberacion hecha contra ſu hermano, pues en ella no fue agrauiado, ni en ſu perſona, porque no ſe hizo en ella la priuacion, ni en ſu cauſa de la denunciaciō, pues no ſe le quitò el Aduogado; y aſsi eſte cargo, con todos ſus articulos, que ſon deſde el 12. haſta el 23. incluſiuamente no pertenecen a la cauſa de Ioſef Segura; y el Fuero del año 92. tit. *Forma de la enquſta*, y el de 46. tit. *De los dias en que ſe dan las Denunciaciones*, prohibieron, que no ſe admitieſſen otros articulos que los pertenecientes directamẽte a la cauſa; y à la de Ioſef Segura, de ningun modo conduce el entrar, ò no en Conſejo el Doctor Segura ſu hermano.

Concluyo (Señor Iluſtriſsimo) diziendo, que el Conſejo en denegar las firmas guardò los Fueros, y el ſeñor Lugarteniente en confirmar las denegaciones, pues no pudo cōcederlas eſtando yà deferida la apelacion, y aſsi lo entendiò el Aduogado de Ioſef Segura en la denunciacion paſſada, en la alegacion publica, pag. 33. ibi: *Quando la firma inhibe al*

Iuez

Iuez ad quem, para que conozca de preciso lo que el Iuez à quo, su prouision està reprobada. Y mas abaxo: *No se pidia firma quitando el libre conocimiento al Iuez ad quem, si solo para acordarle de la obligacion que tiene do obseruar los Fueros.* Y en la pag. 34. dize assi: *En fin esta no es mas en el efecto, que vna firma volandera;* con que vino a confessar, q̃ si aquella firma que diò Iosef Segura a 31. de Enero de 52. por la qual denunciò entonces, inhibiera la apelacion, no pudiera cõcederse. Luego biẽ denego el señor Lugarteniẽte estas y aquella, pues todas ibã a estoruar la apelaciõ; y q̃ se encaminarã a esso; consta de lo q̃ el Aduogado cõtrario dixo en su informaciõ, que por no auerle dado las firmas, se le despojo a su parte de la Canongia, porque en grado de apelacion se reformò la sentencia de la Corte. Luego iban a estoruar, que el Iuez de la apelacion, no pronunciàra contra lo q̃ auia pronunciado la Corte; y en la dicha deliberacion no faltò, assi porque pudo hazerse por economica potestad, como porque solo interuino en ella con nuda assistencia.

Querellose sin fundamento el Aduogado contrario en referir, que de auer gastado su parte mas de 4000. lib. en este litigio, era la causa el señor Lugarteniente; siendo assi, q̃ la Real Audiẽcia le despojò de la Canõgia, y no el señor Lugarteniẽte. A mas, de q̃ ha constado, q̃ aunq̃ ganàra el pleito, no resarcia el daño, porq̃ vno llamado Bielsa tenia impetrado antecedentemẽte el Canonicato: cõ q̃ la sentẽcia de la Real Audiẽcia si huuiera salido a fabor de Segura, redũdaua a beneficio del otro,

q̃ tenia antes la gracia de impetra que Iosef Segura de la misma Canongia, y Prebenda que posseia el Doctor la Serrada; cõ mas justa razon pudiera el señor Lugarteniente formar quexa cõtra el denunciante, y su hermano, pues en vna mesma causa le han repetido vna denunciacion tan voluntaria, intentando con ella vna priuacion, en vez de cobrar los gastos.

Los Fueros quisieron que las sentencias deste Supremo Tribunal fuessen irreuocables: El señor Lugarteniente el año de 52. fue absuelto destos mismos cargos; y assi es directamente contrario a la sentencia de V.S.I. el intento del denunciante. Bastele el desengaño passado; sugetese a la censura deste Supremo Tribunal; assienta al sentir de la Real Audiencia; ajustese al dictamen de la Corte, y conformese con las diuinas Leyes, que prohiben segundo juizio, aun en culpa cometida, y aueriguado delicto, [I] y las humanas Leyes lo contradizen: [K] y crea, que no tiene justicia, pues tantos, y tan graues puestos se lo dizen; y en parte parece lo cree, pues no passa el processo a articulo de firmas.

Esta yà no es causa del señor Lugartenïẽte, sino de V.S.I. pues la tiene juzgada, auiẽdole yà absuelto desta mesma querella, y assi a V.S.I. le incumbe el defender su sentencia para que tenga firmeza, [L] y para que conserue su autoridad, [M] pues aun vn particular deue empeñarse a apoyar lo que ha hecho. [N] Salua T.S.G.C. En Çaragoça el 1. de Iulio de 1654.

El Doctor Pedro Iosef Ordoñez.

I *Nah.1.vers.12.* Afflixi te, & non affligam te vltra, *iuxta vulgatam. Et secundum Cald.* Non cõsurget domui Israel bis angustia. *Et iuxta Arabig.* Nõ consurget altera vice innocumento.

K *l. exceptio 28. ff. de except. rei iud ibi:* Exceptio rei iudicatæ nocebit ei qui in dominium successit eius, qui iudicio expertus est.

L *l. fin. C. de re iud. ibi:* Gesta quæ sunt translata in publica monumenta habere volumus perpetuam firmitatem.

M *Cap. dilectus 11. de pœn. ibi:* Ne iudicialis euanescat authoritas.

N *Authoritas vero tua persuadebit*, Euripid. ad vlis.